

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

AUTO No. 004 DE 2024

POR EL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Popayán, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Rad. Proceso: RFV 03- 2018

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYÁN, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 268 numeral 5 y 272 modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019 de la Carta Suprema, la Ley 610 de agosto 15 de 2000, artículo 18 y,

CONSIDERANDO:

Mediante Oficio PC No. 00077 de fecha 05 de febrero de 2018, la Oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría Municipal de Popayán, remite a la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, el hallazgo fiscal de la investigación adelantada con base en la denuncia contra la Secretaría de Tránsito Municipal radicado bajo el No. 413, en donde se evidencia un presunto detrimento con fundamento en el hecho generador del daño al presupuesto, así:

HALLAZGO FISCAL DENUNCIA RADICADA No. 413

"Condición: La Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán, expidió resoluciones de Prescripción y Caducidad, durante las vigencias 2016 y 2017, a comparendos impuestos a infractores de normas de tránsito."

La jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para la época de los hechos, Dra. María Alejandra Rosas Machado, procede a dictar Auto No. 14 de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal RF03-2018 de fecha 26 de abril de 2018, dentro del mismo se menciona el Informe de participación ciudadana denuncia acumulado 412-413, que describe la ocurrencia del daño en la prescripción y caducidad de comparendos impuestos a infractores de tránsito, durante las vigencias 2011 a 2016 (folio 13), ocasionando la pérdida de recursos por concepto de infracciones de tránsito en una cuantía de TREINTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30'068.247), sin embargo dentro del auto en mención se define la cuantía del proceso por valor de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$29.378.834), resultante de los valores dejados de cancelar dentro de las sanciones de tránsito que se relacionan en el expediente.

Dentro del mismo se tiene como presuntos responsables fiscales a:

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

- **ESTEFANIA SANCHEZ CAÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.291.112 de Popayán en calidad de Ex –Secretaria de Tránsito Municipal
- **MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.359 de San Agustín –Huila, en calidad Ex – Secretario de Tránsito Municipal
- **FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.536.480 de Popayán, en calidad Ex –Secretario de Tránsito Municipal
- **ROBERTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.333.315 de Popayán en calidad de Ex –Secretario de Tránsito Municipal

Que dentro del trámite del proceso y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 267 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 610 de 2000, la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, a través de la Dra. **LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS**, profirió Auto No. 23 del 10 de octubre de 2024 por medio del cual se profiere fallo sin responsabilidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. RFV 03 de 2018.

Que mediante oficio No. 450 del 15 de octubre de 2024, la funcionaria en mención remite a este Despacho el expediente No. RFV 03 de 2018, de conformidad con lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, para surtir el correspondiente grado de consulta.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 18 la Ley 610 de 2000, este despacho es competente para conocer del asunto.

POSICIONES PARA RESOLVER

Para resolver el presente grado de consulta, se tiene como fundamento la defensa del interés público, la defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías fundamentales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con lo legalmente determinado el funcionario conocedor del grado de consulta, examinará la decisión contenida en el fallo sin responsabilidad fiscal de fecha 10 de octubre de 2024, en sus aspectos de hecho y de derecho, defendiendo el interés público y respetando el debido proceso, las garantías del implicado y la sana crítica, según sea el caso.

El objeto de la consulta, es lograr la aplicación de la Justicia como fin esencial del Estado, teniendo en cuenta para ello, lo señalado en el artículo

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

5 de la Ley 610 de 2000, que establece los tres (3) elementos para que se configure la Responsabilidad fiscal, los cuales deben estar integrados así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo tanto, de no llegar a encontrar integrados estos 3 elementos se estará frente a una situación excluyente de responsabilidad.

1.1. DECISIÓN QUE DIO LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

Como se indicó en los párrafos que preceden La Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió fallar sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. RFV 03 de 2018 mediante el Aulo No. 23 del 10 de octubre de 2024, por lo que de conformidad con lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, pasa a este despacho para surtir el correspondiente grado de consulta.

En las consideraciones a tener en cuenta por el Ad-quo, se resalta lo siguiente:

"Es importante a anotar que de las pruebas aportadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal se demuestra que la señora ESTEFANIA DEL PILAR SANCHES CAÑAS fungió como secretaria de Transito del Municipio de Popayán desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 31 de 2011, así mismo se prueba que para la fecha de su periodo como secretaria de Transito la función del ejercicio de la Jurisdicción coactiva se encontraba en la secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, función que solo fue atribuida a la Secretaria de Tránsito y Transporte hasta el 18 de marzo de 2013 mediante decreto 20131300001805 en su capítulo IX (Folio 293), por lo anterior este despacho no le atribuye responsabilidad fiscal toda vez que cuando estuvo en el cargo no tenía las funciones de cobro coactivo a su cargo, además de que en estas fechas no se presentan comparendos que hayan prescrito, por lo tanto este despacho la exonera de la responsabilidad fiscal en mérito de las pruebas aportadas en el proceso."

Ahora bien, con relación a los demás presuntos responsables fiscales se precisa: "(...) Respecto a lo manifestado por las labores desempeñadas por la dependencia de Secretaria de Transito desde el año 2011 hasta 3 de agosto de 2017 en cumplimiento de sus funciones, según lo probado en el expediente así como lo percibido en las declaraciones reseñadas concluye el despacho que la muestra de 22 comparendos de tránsito, que parte de este proceso, para la época de los hechos 16 comparendos (1456517, 1456282, 1458168, 1456495, 1456494, 1459526, 1462149, 417074, 1210805, 1213181, 8888868, 2284905, 415544, 416176, 1833300, 4099448) fueron de

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

difícil recaudo por las razones expuestas y probadas por los implicados quienes explicaron uno a uno objeto de declaratoria de prescripción eran de imposible recaudo, porque no se tenían identificados e individualizados los infractores, las direcciones que suministraban son erradas y que adicionalmente muchos eran insolventes..

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el despacho a lo largo del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal logra probar que efectivamente existe un daño al patrimonio del estado esto es municipio de Popayán por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2.437.222)**, ahora bien, para el despacho en el desarrollo del proceso y con las pruebas documentales y testimoniales que hacen parte del expediente no es posible probar que los imputados **MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA, FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ, y ROBERTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ**, hayan actuado con culpa grave en el desarrollo de sus funciones para que se configurara el daño a patrimonio del estado, razón por la cual al no encuentra probados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, de manera específica a culpa grave del gestor Fiscal, razón por la cual este despacho fallara sin responsabilidad Fiscal."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la causal segunda, consignada en la norma, es decir la decisión sin responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, se permite este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, ello en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C- 670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio.

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte: A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte: Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de octubre de 2015, No. de radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01, señaló lo siguiente:

"El grado de consulta, es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que "mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para révisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. **El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación**

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

administrativa y la cual es justamente materia del grado de consulta."
(Negrilla fuera del texto)

Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la Ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Procede entonces este despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para ordenar fallar sin responsabilidad del proceso a favor de los procesados, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

EL CASO CONCRETO

El Informe de participación ciudadana denuncia acumulado 412-413, describe la ocurrencia del daño en la prescripción y caducidad de comparendos impuestos a infractores de tránsito, durante las vigencias 2011 a 2016 (folio 13), ocasionando la pérdida de recursos por concepto de infracciones de tránsito en una cuantía de TREINTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30'068.247).

Como fuente de criterio y causa se expresaron:

- "Artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito – modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, y por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017
- Artículo 6 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000
- Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el Debido proceso
- Principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, Artículo 3 ley 489 de 1998
- Artículos 22,23, 34 num. 1 y 2, 35 num 1 de la Ley 734 de 2002"

"CAUSA: Gestión ineficaz e ineficiente de la Secretaría de Tránsito Municipal e incumplimiento de sus objetivos funcionales al no adoptar las medidas indispensables para obtener el recaudo de las multas y sancionar los comparendos dentro del término legal y/o dar inicio al proceso de

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RVF 03 – 2018

jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos – ejecutoria del acto administrativo sancionatorio."

Conforme lo muestra el cuadro No. 27 del mencionado informe se tiene lo siguiente:

Orden de comparendo No.	Fecha del comparendo	Estado	Resolución	Fecha de resolución	VR. Multa SMLV
2284905	1 de diciembre de 2015	Caducidad	173482	13/09/2016	8
1833300	18 de septiembre de 2014	Caducidad	247133	21/06/2017	15
418642	20 de septiembre de 2011	Prescripción	174021	27/09/2016	30
1213232	27 de julio de 2013	Prescripción	173866	22/09/2016	15
1210805	26 de julio de 2013	Prescripción	173723	16/09/2016	30
286996	2 de octubre de 2011	Prescripción	172935	06/09/2016	15
1213181	28 de julio de 2013	Prescripción	173722	16/09/2016	15
415544	21 de agosto de 2011	Prescripción	177495	04/10/2016	15
286586	23 de julio de 2011	Prescripción	177781	10/10/2016	15
417074	25 de septiembre de 2011	Prescripción	183930	21/10/2016	30
416176	11 de agosto de 2011	Prescripción	184200	26/10/2016	15
1211369	30 de marzo de 2013	Prescripción	184203	27/10/2016	15
4100527	31 de octubre de 2016	Caducidad	257152	10/08/2017	15
4099448	8 de octubre de 2016	Caducidad	259340	28/08/2017	720
1462149	6 de octubre de 2011	Prescripción	226030	25/04/2017	30
1459526	21 de agosto de 2011	Prescripción	224486	25/04/2017	45
1458168	23 de julio de 2011	Prescripción	223511	25/04/2017	30
1456495	26 de julio de 2011	Prescripción	223337	25/04/2017	30

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

1456494	26 de julio de 2011	Prescripción	223333	25/04/2017	30
1456282	8 de julio de 2011	Prescripción	222702	25/04/2017	30
1456517	6 de julio de 2011	Prescripción	222551	25/04/2017	30
8888868	21 de enero de 2015	Caducidad	237450	28/04/2017	30

El daño patrimonial al Estado:

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 lo define en los siguientes términos:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN NIT. 817.005.038 – 6 DESPACHO DEL CONTRALOR	Código 1.0	Versión 001
--	---	---------------	----------------

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:

Tanto el artículo 3º como el 48 de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento patrimonial de ahí que la valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Según Sentencia C-629 de 2002, de la Corte Constitucional, el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo.

De conformidad con la doctrina se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico.

"El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta".

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 *(Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición).*

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la

Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces o ninotamente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la oficina de instancia, que se concretaron en el Auto No. 23 del 10 de octubre de 2024, mediante el cual la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, falla sin responsabilidad fiscal el proceso RFV-03-2018.

Ahora bien, antes de examinar por parte de este despacho los elementos constitutivos de la responsabilidad, sea lo primero determinar que las decisiones tomadas dentro del proceso y durante todas las etapas cumplan con lo exigido tanto por la ley como por los principios y derechos fundamentales que amparan a cualquier ciudadano por la Constitución misma, entre ello se pretende examinar la prescripción que en su momento fue solicitada en audiencia de descargos así:

El señor Fernando José solicita se de aplicación el artículo 9 Ley 610 de 2000 por prescripción de la acción fiscal, con base en los siguientes fundamentos:

(...)

- Procedió el despacho el día 3 de marzo de 2021 a decretar la suspensión de los términos del proceso, con fundamento en el art. 129 del decreto 403 del 2020, sin embargo, este artículo y otros artículos del mismo decreto, en sentencia 090 del 2022 fue declarado inexecutable el 10 de marzo de 2022.

Acto seguido, el señor Fernando José continúa manifestando que, el Auto No. 51 del 2023 levanta los términos de suspensión y activa nuevamente el Proceso RF 03-2018, pero si se tiene en cuenta la inexecutable declarada

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

por la Corte Constitucional mediante sentencia 090 del 2022, realmente la suspensión de los términos iría hasta el 10 de marzo del 2022.

Así las cosas, desde el auto de apertura del proceso a la fecha de hoy 10 de octubre de 2024, ya han transcurrido más de 5 años, sin que se hubiere proferido fallo en firme.

Por lo que solicita la prescripción del proceso.

El señor Miguel Muñoz coadyuva los argumentos del señor Fernando José, así mismo, la Dra. Martha Tobar apoderada de seguros del estado coadyuva la solicitud de prescripción y solicita la aplicación del art. 1081 del Código de Comercio, que se refiere a la prescripción respecto de la compañía de seguros, por cuanto ha pasado más de 2 y 5 años. Por lo tanto, debe aplicarse la prescripción con base en el artículo 1081 del código de comercio.

El abogado de La previsora coadyuva a la solicitud de prescripción de conformidad del art 1081 del Código de Comercio y art 120 ley 1474 de 2011, ya que han transcurrido 5 años desde el Auto de apertura sin que se profiera una decisión en firme dentro del presente proceso, por parte de AYA Colpatria Seguros S.A. se permiten coadyuvar la solicitud de prescripción, coadyuvan la solicitud el señor Roberto José Díaz, coadyuva a la solicitud de prescripción, la Dra. Martha Cecilia Tobar."

Sin embargo, dicha solicitud de prescripción no fue avalada en el despacho de responsabilidad fiscal, toda vez que, de acuerdo al análisis realizado en su momento por dicha instancia, y de acuerdo a las suspensiones realizadas y que constan dentro del proceso, se encontraba dentro de los términos procesales para proferir fallo de decisión.

Al respecto, este despacho de decisión final, se permite realizar algunas consideraciones a tener en cuenta:

En relación con el término de prescripción de la responsabilidad fiscal se tiene que:

La prescripción es el plazo máximo con el que cuenta el Estado, en cabeza de los órganos de control fiscal, para proferir una decisión de fondo declarativa o exonerativa de responsabilidad fiscal.

En similar sentido con la caducidad, la prescripción opera ante la superación del lapso máximo con el que cuenta el Estado, en cabeza de la Contraloría, para proferir una decisión declarativa de la responsabilidad fiscal, privándose de la posibilidad de decretar responsabilidad fiscal.

Por su parte, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en reciente sentencia del 25 de febrero de 2021, con

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

radicación 50001-23-33- 000-2015-00091-01A, respecto de la prescripción de la responsabilidad fiscal, precisó:

i) El término de cinco años se contabiliza a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

ii) Dentro de dicho término la contraloría debe expedir el acto administrativo, debidamente ejecutoriado conforme a los artículos 56 de la Ley 610 y 62 del Código Contencioso Administrativo, que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado.

iii) Al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando.

Esta prescripción se identifica con la de la legislación civil denominada prescripción extintiva, esto es, la que determina la extinción de los derechos y de las acciones que de estos emanan cuando no han sido ejercidos por su titular durante determinado lapso de tiempo.

Así, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le ha causado al patrimonio del Estado; es decir, que si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley, esto es, cinco años a partir del auto que ordenó la apertura del proceso fiscal, sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad.

La Corte Constitucional, en sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009, se pronunció respecto de la prescripción extintiva, así:

"En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular".

Así lo indicó también en su momento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-1297 del 06 de junio de 2022, Referencia: Rad. 76001-31-03-004-2013-00011-01, al considerar:

"La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera ipso iure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción aparece una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del Código General del Proceso), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondos diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo o híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión."

Por lo cual analizada la prescripción solicitada la misma, se basa únicamente en el sustento jurídico, esto es decreto 403 del 2020, que en su momento se citó dentro de la resolución que resuelve la suspensión de los términos dentro del proceso a causa de lo que considero la oficina de

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

responsabilidad fiscal, fuerza mayor, mas no por la idoneidad de la misma, esto es que se estuviese utilizando una causal justa para la suspensión del mismo, como luego de sustentada la decisión de no prescripción en audiencia, algunos presuntos responsables mencionaron.

Así las cosas, y atendiendo lo indicado por la normatividad y la jurisprudencia respecto de que la prescripción deberá ser solicitada por las partes, este despacho no tiene competencia para decidir la misma, sin embargo, es pertinente mencionar que a consideración del consultado y atención a los términos dentro del proceso, descontando los días de suspensión por la declaratoria de emergencia sanitaria por covid-19, transcurrieron los plazos perentorios de ley concretamente de prescripción de la acción fiscal debido a que la situación de pérdida de una grabación por parte de la oficina fiscal, no es una causal de suspensión legal que interrumpa los términos.

Ahora bien, en relación con los elementos de la responsabilidad fiscal, respecto del daño encontramos que, efectivamente existe un detrimento patrimonial, así también lo concluye el Auto 23 de 2024, sin embargo, una vez realizado el análisis del haber probatorio, se encuentra que no corresponde al valor de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 29.378.834,00), como se había determinado desde la imputación y en el mismo sentido tampoco los responsables, como se puede ver a continuación:

Cuadro A:

No. Comparendo	Fecha del Comparendo	Declaración	Fin Término de	Responsables
1456517	6 de julio de 2011	prescripción	6 de julio de 2014	05 mayo 2011 a 31 dic 2011 <u>Estefanía Sánchez Cañas</u>
1456282	8 de julio de 2011	prescripción	8 de julio de 2014	
286586	23 de julio de 2011	prescripción	23 de julio de 2014	
1458168	23 de julio de 2011	prescripción	23 de julio de 2014	
1456495	26 de julio de 2011	prescripción	26 de julio de 2014	
1456494	26 de julio de 2011	prescripción	26 de julio de 2014	
416176	11 de agosto de 2011	prescripción	11 de agosto de 2014	
415544	21 de agosto de 2011	prescripción	21 de agosto de 2014	
1459526	21 de agosto de 2011	prescripción	21 de agosto de 2014	

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

418642	20 de septiembre de 2011	prescripción	20 de septiembre de 2014	01 enero 2012 a 6 mayo 2015 <u>Miguel Hernán Muñoz Salamanca</u>
417074	25 de septiembre de 2011	prescripción	25 de septiembre de 2014	
286996	2 de octubre de 2011	prescripción	2 de octubre de 2014	
1462149	6 de octubre de 2011	prescripción	6 de octubre de 2014	
Total Sumatoria de Comparendos:				\$ 8.290.697

Cuadro B:

No. Comparendo	Fecha del Comparendo	Declaración	Fin Término de	Responsables
1211369	30 de marzo de 2013	prescripción	30 de marzo de 2016	01 enero 2012 a 6 mayo 2015 <u>Miguel Hernán Muñoz Salamanca</u>
1210805	26 de julio de 2013	prescripción	26 de julio de 2016	
1213232	27 de julio de 2013	prescripción	27 de julio de 2016	06 mayo 2015 a 01 junio 2015 <u>Fernando José Velasco Ordoñez</u>
1213181	28 de julio de 2013	prescripción	28 de julio de 2016	01 enero 2016 a 3 ago. 2017 <u>Roberto José Díaz López</u>
Total Sumatoria de Comparendos				\$ 1.723.637,25

De las declaraciones de caducidad:

No. Orden Comparendo	Inicio Términos	Declaración	Fin Término de	Responsables
1833300	18 de septiembre de 2014	Caducidad	18 de marzo de 2015	01 enero 2012 a 6 mayo 2015 <u>Miguel Hernán Muñoz Salamanca</u>
8888868	21 de enero de 2015	Caducidad	21 de julio de 2015	
2284905	1 de diciembre de 2015	Caducidad	1 de junio de 2016	06 mayo 2015 a 01 junio 2015 <u>Fernando José Velasco Ordoñez</u>
4099448	8 de octubre de 2016	Caducidad	8 de abril de 2017	01 enero 2016 a 3 ago. 2017 <u>Roberto José Díaz López</u>

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

4100527	31 de octubre de 2016	Caducidad	30 de abril de 2017	
Total Sumatoria de comparendos:				\$ 19.364.499,24

En cuanto a los presuntos responsables, lo primero será advertir que para el caso de la señora **ESTEFANIA SANCHEZ CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.112 de Popayán, íEx –Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán, para el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, no puede endilgarse responsabilidad alguna, toda vez que como se prueba en el haber probatorio, específicamente a folio 278-294 mediante oficio con radicado No. 20181120232821 de fecha 6 de junio de 2018 se puede constatar que **la Secretaria de Hacienda contaba con la función de realizar el ejercicio de la jurisdicción Coactiva** de acuerdo al Decreto 121 de 2001 hasta el 18 de marzo de 2013 mediante decreto 20131300001805 en su capítulo IX (Folio 293), fecha a partir de la cual dicha función fue atribuida a la Secretaria de Tránsito y Transporte, lo que permite probar que para la época de los hechos no era la señora Estefanía del Pilar la encargada de realizar los cobros coactivos para las contravenciones de Tránsito, y al no vincularse entonces a quien tenía la competencia no es posible reprochar la pérdida de dicho recurso para la mencionada ex funcionaria.

Ahora bien, en relación con la cuantía, se logra evidenciar que, según lo probado en el expediente, a través de distintas declaraciones se concluye que, de la muestra de 22 comparendos de tránsito, que se llevó a cabo en el proceso, 16 de los comparendos (1456517, 1456282, 1458168, 1456495, 1456494, 1459526, 1462149, 417074, 1210805, 1213181, 8888868, 2284905, 415544, 416176, 1833300, 4099448) fueron de difícil recaudo porque no se tenía una plena identificación e individualización de los infractores, tanto así que las direcciones que suministraban, no estaban completas, no eran veraces o para un mismo infractor aparecían 5 direcciones de notificación, como se detalla en el auto hoy consultado, aunado a un mal diligenciamiento y de requisitos necesarios, que conllevan a la carencia de una efectiva notificación por lo que dificultaban las labores de recaudo, situación que no puede reclamarse a los secretarios de tránsito en momento, dado que eso sale de la competencia de los mismos, es de notar que para que la Secretaría de Tránsito pueda cobrar un comparendo a un presunto infractor, hay una autoridad que debe entregar la prueba del comparendo, esto es en este caso la Policía de Tránsito.

Bajo este escenario es dable hacer eco en que era imposible el recaudo por la administración de dichos comparendos cuando los mismos carecen de una eficiencia y validez en el título para poder hacer el recaudo.

Lo anterior, aun cuando al comandante de la policía donde se desprende la queja objeto del presente proceso, se dirigieron más de 10 oficios informando de los errores en el diligenciamiento de los comparendos que

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.0	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

generaban más desgastes administrativos, dificultades dentro de la entidad, a pesar de que en la mayoría de los casos hubo impulso procesal no llegaron al cobro efectivo de la sanción.

Por lo anterior la cuantía del presunto detrimento patrimonial reprochable a los sujetos incluidos durante el proceso no sería de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 29.378.834,00), si no como se muestra a continuación:

Nro comparendo	Fecha	Nombre contrave ntor	Estado	Fecha de prescripc ión	Fecha de resoluci ón	Direcci ón	Valor compare ndo
286586	23/07/2011	Edwin Albán	Prescripc ión	23/07/2014	10/10/2016	Cll 2 # 28-27	\$ 344.727
418642	20/09/2011	David Cruz	Prescripc ión	20/09/2014	27/09/2016	Cra 3 # 48 B 58	\$ 689.455
286996	2/10/2011	Diego Narváez	Prescripc ión	2/10/2014	6/09/2016	Cra 6 # 5 67	\$ 344.727
1211369	30/06/2013	Abelardo Escobar	Prescripc ión	30/03/2016	27/10/2016	Cll 5 # 38- 35	\$ 344.727
1213232	27/07/2013	Francisco Carvajal	Prescripc ión	27/07/2016	22/09/2016	Cra 8 #4 25	\$ 344.727
4100527	31/10/2016	Luis Muñoz	Caducid ad	30/04/2017	10/08/2017	Clla 2A #27-02	\$ 368.859
SUMA TOTAL							\$ 2.437.222

Lo anterior, teniendo en cuenta que en aquellos si se logra evidenciar claramente direcciones específicas que facilitarían el recaudo administrativo mediante una correcta notificación, y demás actuaciones administrativas pertinentes al caso para así poder realizar el cobro de los comparendos, en cabeza de la Secretaría de Tránsito Municipal , de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2013130001805 del 18 de marzo de 2013, es por ello que con relación a estos seis comparendos relacionados en el cuadro anterior se encuentra que existe un daño a los recursos públicos del municipio de Popayán en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2.437.222)**, los cuales están divididos de la siguiente manera \$ **1.378.909** responsable al señor Miguel Hernán Muñoz Salamanca, por los comparendos 286586, 41642 y 286996 que prescribieron durante su periodo como secretario de Tránsito \$ **689.454** solidariamente entre Miguel Hernán Muñoz Salamanca, Fernando José Velasco Ordoñez, y Roberto José Díaz por los comparendos 1211369 y 1213232 comparendos que prescribieron durante el periodo de tiempo de los tres secretarios de Tránsito señalados, y \$ **368.859** por el señor Roberto José Díaz López por el comparendo 4100527 el cual se impartió y caduco durante su periodo como Secretario de Tránsito.

ORDEN DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

Considerando entonces probado el daño, se debe entrar a revisar la **CONDUCTA**, dentro del elemento de la culpabilidad, empero, de los soportes establecidos dentro del proceso no se les puede atribuir una conducta dolosa o gravemente culposa por ocasión de los hechos que aquí se endilgan en este proceso, toda vez que a pesar de no obtener los resultados esperados ello no obedeció a una gestión ineficaz frente a los cobros de los dineros por concepto de comparendo los cuales ostentan mérito ejecutivo, está probado que ello obedeció a circunstancias por fuera del alcance, entre otras se tiene que a través de sus descargos con los respectivos soportes que sirven como material probatorio, se observa que buscaron darle cumplimiento a sus funciones y no obstante las mismas ya venían represadas en gran medida, desde vigencias pasadas, aunado a que la deficiencia de personal de planta (3 personas) y contratistas, situación que no podía ser superada por el Secretario de Tránsito de turno, toda vez que la contratación para la época de los hechos se encontraba directamente en el nivel central de la administración municipal, esto es en cabeza del alcalde y no consta delegación de la misma a cada secretario, siendo así imposible realizar un plan de choque que permitiera cumplir con todas las funciones de la secretaría, por lo tanto no puede inculparse que el proceso de contratación para los contratistas de apoyo para la secretaría de tránsito fuese demorado, si no a la administración, lo que retrasó de manera considerable las labores administrativas en la secretaría, ello a pesar de las solicitudes y reuniones sostenidas con el alcalde para que se diera prioridad a los contratistas de dicha secretaría argumentado las situaciones ya descritas, de ello obran pruebas en los descargos presentados, para ello se sustenta los oficios enviados al alcalde, las manifestaciones en consejo de gobierno en donde se solicitaba que se fortaleciera la funcionalidad de la secretaría con personal de planta por memoria institucional.

Esto es de gran importancia dado que en un promedio para la época se atendían entre 5.000 a 10.000 mil órdenes de comparendo mensuales.

Aunado a ello, se contaba con un software obsoleto y en muchos casos el diligenciamiento de los comparendos era deficiente y había retrasos en la contratación del servicio de correo certificado, para la efectividad de la notificación.

En dicho sentido, la prescripción no se presentó por incompetencia del funcionario o por dejar de realizar las actividades propias, ello ocurrió por una suma de circunstancias antes descritas que no permitieron concretar una labor de medio, así mismo obra prueba de que en todo caso si existieron casos exitosos de recuperación de cartera y recaudo por multas, que tenían valores bastante representativos para la entidad lo que permitía darle prioridad a esos comparendos realizando todos los procedimientos, por lo que no se puede catalogar dicha conducta como negligente, así las cosas el daño existe pero no puede atribuírsele a la conducta de los implicados, por lo cual se rompe el nexo causal y no se podrá declarar la responsabilidad fiscal para el caso presente.

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 DESPACHO DEL CONTRALOR	Código 1.0	Versión 001
--	---	---------------	----------------

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 -- 2018

En atención a lo esbozado, este Despacho confirmará la decisión adoptada mediante Auto No. 23 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual se decide ordenar el archivo del proceso fiscal No. RFV -03-2018.

En mérito de lo expuesto, y bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente proveído, el Contralor Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 23 del 10 de octubre de 2024, por el Cual se falla sin responsabilidad el Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal RFV 03-2018, proferido por la Dra. **LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS** – Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, a favor de **ESTEFANIA DEL PILAR SANCHEZ CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.112 de Popayán en calidad de Ex –Secretaria de Tránsito Municipal durante el periodo comprendido entre el cinco de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, **MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.359 de San Agustín –Huila, en calidad Ex –Secretario de Tránsito Municipal desde 1 de enero de 2012 hasta el 6 de mayo de 2015, **FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.480 de Popayán, en calidad Ex –Secretario de Tránsito Municipal desde el 2 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y **ROBERTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.315 de Popayán en calidad de Ex –Secretario de Tránsito Municipal, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 4 de agosto de 2017, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la oficina de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Municipal, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

DESPACHO DEL CONTRALOR

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFV 03 – 2018

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el Auto, archívese este Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH
Contralor Municipal de Popayán

Revisado:

Sebastián Prado Buitrón - Jefe de Oficina

Carolina Portales - Secretaria General